Exp. 599-2018-EPEN-00364
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0752

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en Jiminillo, paraje La Cabirma, distrito municipal de Zambrana, municipio de Cotuí,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], defensora pública del distrito judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 963-2019-SSEN-00070 de fecha 31/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí),

mediante sentencia núm. 963-2019-SSEN-00070, de fecha 31 de julio de 2019, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (occisa), representada por [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del querellante [redacted].

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]. (occisa), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00722, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, los recurridos y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones establecidas en el mismo, y además declarar exenta en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00014, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y condenándolo a 15 años*

suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí y 5 años prestando servicios comunitarios en el cuerpo de bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted] quienes a su vez representan a [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *En cuanto a la forma: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el justiciado condenado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. En Cuanto al fondo: Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por el abogado de la defensa del ciudadano condenado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00014, de fecha 29 de enero del año 2021, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por considerar que la corte actuó apegada a los principios legales de oralidad, celeridad y motivación, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme la sentencia emitida por la Corte a qua, ya que la corte valoró los hechos y pruebas presentadas, las cuales*

fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido representada por un abogado del Ministerio de la Mujer.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *alias Alfredito, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión evidenciando que respeto al suplicante fueron acatadas todas las reglas y garantías correspondientes. De manera concomitante, rechazar cualquier petitorio sobre solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-2018-EPEN-00364
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16 y 74.4 de la constitución- y legales- artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro único medio recursivo vertimos ante la corte un gran número de argumentos y puntos que versaban sobre la determinación de la pena el señor [redacted], sin embargo como ustedes podrán apreciar en la sentencia impugnada, la corte no se detiene a valorar y presupuestar los méritos del recurso, pues en su labor de verificación del medio propuesto, se detiene a analizar aspectos que no fueron del ámbitos de discusión del mismo, tales como análisis de pruebas y suficiencia de la misma,*

llegando a transcribir en su integridad los argumentos del juez de juicio, sin embargo no responde en lo más mínimo las denuncias del recurrente, relativas a la pena impuesta y los criterios que bien ha fijado esta honorable Suprema Corte de Justicia. Lo que no hizo la Corte a qua, al momento de confirmar la sentencia condenatoria sin dar una motivación lógica al recurrente el joven [redacted], solamente transcribiendo el considerando 9 de la sentencia recurrida lo siguiente "es oportuno precisar que las reglas del artículo 399 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterio orientadores para la imposiciones de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son críticos que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto", sin embargo no lleva razón la Corte a qua ya que no están para humanizarse con los hechos, están para garantizarle al recurrido si el tribunal de juicio aplicó correctamente la ley y más este artículos donde se establecen criterios que deben ser utilizado para favorecer al recurrente y no imponer la pena máxima, como en el caso en cuestión. Además de esto nobles jueces, en el considerando 8 de la decisión recurrida la Corte a qua, no le explica al recurrente porque es merecedor de una pena de 20 años, por el contrario, está de acuerdo con el tribunal de juicio y explica las razones. La Corte a qua en ese mismo considerando 8 relativo a la pena, trascribe los hechos y el artículo 339 C. P. P., es decir, dejando evidenciado que todo se trata de un fallo basado en puro sentimentalismo, no así en una decisión razonada, debidamente argumentada y justificada en derecho y conforme a la legislación vigente. Olvidándose

la corte de su deber de motivación en derecho al confirmar la pena más drástica, cuando fue el recurrente [redacted], que estableció que fue lo que en realidad ocurrió, ya que al momento de cometer el hecho solo estaban ellos dos y los únicos testigos presentados al tribunal de juicio, fueron los padres de la occisa y se encontraban muy lejos del lugar, que no vieron absueltamente nada y no saben, ni como pasaron los hechos, para imponer la una pena de 20 años. Por otro, se le estableció a la Corte a qua, que el tribunal de juicio no toma en consideración las condiciones de la cárceles, se iba a percatar que el trato que habrá de recibir es más de un objeto, que el de un ser humano, que su dignidad, será denigrada al más mínimo nivel, pues la cárcel pública de Cotuí, está diseñada para 160 reclusos, y actualmente tiene aproximadamente 800, por lo que las condiciones de hacinamiento son degradantes, el acceso a la alimentación es limitado, las condiciones de salubridad son devastadoras, por lo que sus posibilidades de reinserción serian mínimas, con una pena tan elevada, sin obtener ninguna respuesta tampoco el recurrente [redacted] por la Corte a qua. Por otro, se le estableció a la Corte a qua, que el tribunal de juicio no toma en consideración las condiciones de la cárceles, se iba a percatar que el trato que habrá de recibir es más de un objeto, que el de un ser humano, que su dignidad, será denigrada al más mínimo nivel, pues la cárcel pública de Cotuí, está diseñada para 160 reclusos, y actualmente tiene aproximadamente 800, por lo que las condiciones de hacinamiento son degradantes, el acceso a la alimentación es limitado, las condiciones de salubridad son devastadoras, por lo que sus posibilidades de reinserción serian mínimas, con una pena tan elevada, sin obtener

> *ninguna respuesta tampoco el recurrente* [redacted] *por la Corte a qua. A que también debió ser valorado, antes de confirmar la condena de 20 años de privación de libertad, que imputado* [redacted]*, es una persona joven, cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas. Que no tenía la intención de cometer los hechos, que desde el principio se ha mostrado cooperar y arrepentido con los familiares de la occisa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Del estudio hecho a la sentencia recurrida la corte observa en el numeral 7 que los del Tribunal a quo establecieron como hechos probados: "Que en fecha 21 del mes de julio, del año 2018, a las 05:00 P. M., en el sector Jiminillo del distrito municipal de Zambrana, específicamente en la calle Principal, lugar donde residía la menor de edad Laura Patricia con su esposo, dicha muerte la causó el señor* [redacted] *(a) Pedrito, al producirle las heridas siguientes: heridas múltiples corto contundente en cara posterior del cuello. Quedó establecido además que la hoy occisa Laura Patricia era la esposa del imputado y que quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor material del hecho. Que para cometerlo utilizó un martillo de hierro y una piedra, los cuales reposan como elementos de pruebas"; en ese sentido, tras haber comprobado la responsabilidad penal*

del imputado [redacted] (a) Pedrito, en el hecho que se le imputa, los jueces del Tribunal a quo lo declararon culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., y le impusieron una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; la cual en el numeral 11 justificaron precisando lo siguiente: "Que la pena a imponer al imputado [redacted] (a) Pedrito, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3, Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño psicológico, físico y social que causa en la víctima, la familia y la sociedad este tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor y rechazando así las conclusiones de la defensa ya cogiendo parcialmente las conclusiones del Ministerio Público". Así las cosas, conforme al criterio de la corte, no lleva razón la parte recurrente al criticar la pena impuesta, ya que de lo ante expuesto se pone de manifiesto, que los jueces del Tribunal a quo además de imponer una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicana, los cuales sancionan el homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años; para la imposición de dicha pena hicieron una adecuada aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero también del artículo 24 de la misma normativa procesal, al expresar los motivos por los que impusieron la referida pena, los cuales ésta corte comparte en toda su extensión; pues es indudable, que dicha pena queda justificada dado el alto grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general a consecuencia del ilícito penal cometido; por consiguiente, los alegatos que se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman. […] Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en un caso concreto. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se ha desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [redacted], plantea en su único medio recursivo, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por no contener motivación alguna que diera respuesta a las quejas planteadas en el recurso de apelación respecto a la sanción impuesta de veinte (20) años de prisión, limitándose la Corte *a qua* a transcribir las motivaciones vertidas por el tribunal de juicio respecto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente en su único medio de apelación, en el cual invocó violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana; 24 y 339 del Código Procesal Penal; establecieron que era notaria la correcta labor realizada por los jueces del tribunal de primer grado al momento plasmar los motivos por los cuales consideraba que la pena de 20 años de prisión era la sanción idónea ante los hechos probados, conforme a la disposiciones legales vigentes, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

parte de los fundamentos de la sentencia objeto de examen.

4.4. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de prueba valorados, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos y la pena correspondiente, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que los jueces del tribunal de juicio hicieron una correcta aplicación de la ley, precisando lo siguiente: "es indudable, que dicha pena queda justificada dado el alto grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general a consecuencia del ilícito penal cometido".

4.5. Que esta Sala, a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, pudo constatar que los jueces de primer grado al realizar la valoración de la pruebas vertidas en juicio fijaron como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 21 del mes de julio del año 2018, a las 05:00 P. M., en el sector Jiminillo del distrito municipal de Zambrana, específicamente en la calle Principal, lugar donde residía la menor de edad Laura Patricia con su esposo, dicha muerte la causó el señor* [redacted], *al producirle las heridas siguientes: heridas múltiples corto*

contundente en cara posterior del cuello. Quedó establecido además que la hoy occisa, Laura Patricia era la esposa del imputado, y que quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor material del hecho. Que para cometerlo utilizó un martillo de hierro y una piedra, los cuales reposan como elementos de pruebas. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contraen a la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; procediendo el tribunal a ponderar los criterios para la determinación de la pena y precisando lo siguiente: *toma en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño psicológico, físico y social que causa en la víctima, la familia y la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de veinte años (20) de reclusión.*

4.6. Que en estas atenciones es relevante destacar que en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. Además, de que la persona imputada, requiere de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho, la

sanción penal impuesta al encartado por primer grado y confirmada por la corte.

4.7. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; por lo que no se incurrió en el vicio señalado en el medio que se analiza, por lo que el mismo se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para

el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de

ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*SS/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]